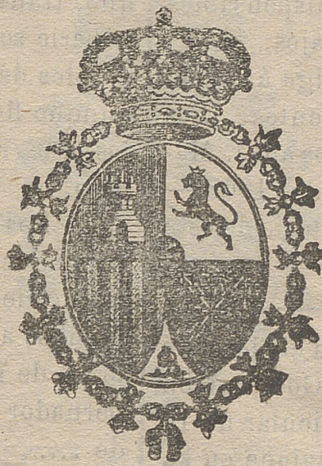


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, respecto de si ha de entenderse aplicable á los haberes de temporeros la rebaja del descuento por utilidades, establecida en el núm. 2.º del artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 del pasado Diciembre para los sueldos inferiores á 1.500 pesetas:

Resultando que la Ordenacion funda su consulta en otras verbales que manifiesta haberle sido hechas por los Habilitados de diversos Centros, con motivo de figurar los haberes de temporeros en el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900,

que se declara modificado por el referido artículo de la de Presupuestos vigente:

Considerando que lo que por dicho artículo se modifica, según expresamente se consigna en su encabezamiento, son *las escalas* de los diversos epígrafes que enumera á continuacion, y los haberes de temporeros no figuran en la escala del epígrafe 4.º, sino en párrafo separado y con el gravamen fijo de 12 por 100; y

Considerando que este mismo tipo de tributacion de 12 por 100 demuestra que no puede comprenderse á los temporeros en el indicado beneficio toda vez que el gravamen que en la nueva ley se reduce *es el del 10 por 100* que corresponde al primer grado de la escala de referido epígrafe 4.º y no á los haberes de temporeros, que, como queda dicho, figura fuera de dicha escala y se hallan sometidos á contribucion fija y superior al expresado tipo de 10 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver se conteste la consulta de referencia en el sentido de que el núm. 2.º del art 9.º de la vigente ley de Presupuestos no afecta á los haberes del personal de temporeros, los cuales deben, por tanto, seguir tributando por el tipo fijo de 12 por 100 establecido en el epígrafe

4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1908. —Osmr.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Valero Riera y Yepes, Director Garante de la Sociedad Union Alcohólica Española, en solicitud de que se declare que es de carácter general la Real orden de 22 de Abril del año próximo pasado, que, á virtud de instancia de D. Nicolás de Mateo y Rivas, Administrador de la Compañía general Española de Alumbrado, Calefaccion y fuerza motriz á base de alcohol dispuso que se permitiera la venta al por mayor y menor del alcohol, desnaturalizado en un mismo establecimiento, y por lo tanto, que se declare que todos los industriales que vendan el mencionado producto al por mayor están facultados para venderlo al por menor en un mismo establecimiento, cumpliendo desde luego las disposiciones que en aquélla se establecen.

Resultando que la peticion se funda en que, á pesar de que dicha Real orden se dictó por la Administracion en uso de facultades regladas, interpretando disposiciones que han de ser aplicadas con carácter general á

todos los industriales que se hallen comprendidos en la cuota de contribucion correspondiente para la venta al por mayor del indicado producto, como claramente se desprende del informe de la Comision permanente del Consejo de Estado y de los de esa Direccion general y de la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha considerado en algunas provincias como una concesion particular hecha en beneficio exclusivo de la Compañía general de alumbrado antes citada, suscitándose de este modo dificultades á la venta del alcohol desnaturalizado por algunos Administradores de Hacienda, Arrendatarios de Contribuciones é Inspectores de la Renta del alcohol:

Vista la Real orden de 22 de Abril de 1907, cuya aclaracion se pretende:

Considerando que aunque esta soberana disposicion se dictó á consecuencia de la peticion formulada por el Administrador de la Compañía general Española de Alumbrado, es incuestionable que la concesion otorgada es de carácter general y aplicable á todos los industriales que se matriculen en forma reglamentaria para la venta al por mayor de alcohol desnaturalizado, pues no sólo se deduce así claramente de su texto, sino que lo contrario supondría un privilegio otorgado á favor de una entidad particular, con perjuicio de tercero, lo cual es inadmisibile; y

Considerando, esto no obstante, que desde el momento en que se han suscitado dudas respecto al alcance de la mencionada Real orden es conveniente dictar la aclaración que se pretende;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se declare que la Real orden de 22 de Abril de 1907, que autorizó la venta al por mayor y menor del alcohol desnaturalizado en un mismo establecimiento, es aplicable á todos los industriales que se matriculen reglamentariamente para la venta al por mayor del referido producto, los cuales quedarán obligados á cumplir las formalidades que prescribe la mencionada soberana disposición.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1908.—*Osma*.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Como aclaración al contenido del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último sobre trabajo de las mujeres y niños, y para evitar las dudas que en su aplicación pudieran suscitarse por errores de interpretación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las palabras «fabricación» y «preparación» empleadas comprenden y se refieren á las operaciones necesarias para la formación y obtención del producto á que se hace alusión, acción de los ácidos, destilaciones, purificaciones, mezclas, etc., y la palabra «manejo», las manipulaciones precisas para la aplicación, en la práctica, del producto ya obtenido y acondicionado en la forma misma en la que se entrega al comercio y al consumidor.

2.º Que, por lo tanto, no están incluidas las operaciones de envasado, encartuchado, empaquetado y distribución, y las accesorias de éstas precisas para dar forma comercial al producto ya elaborado, siempre que se ejecute, como es costumbre en buena práctica, por individuos que reúnan las necesarias condiciones de desarrollo físico y de aptitud y

destreza manual indispensables para esa clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899 previene en su art. 7.º la formación de escalafones de Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de Aspirantes á dichos cargos; y el art. 19 de la misma Instrucción establece las condiciones que han de reunir los que pretendan ser nombrados Secretarios-Administradores, siendo una de ellas la de figurar en los escalafones mencionados.

La Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902 previno en su disposición 6.ª que una vez publicados los escalafones definitivos se rectificasen anualmente, en vista de las alteraciones que ocurriesen.

Los preceptos citados de la Instrucción quedaron literalmente cumplidos con la publicación de los respectivos escalafones provisionales en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Diciembre de 1900, y de los definitivos en la de 7 de Noviembre de 1902; pero como no se ha hecho la rectificación anual preceptuada en la mencionada Real orden, la falta de cumplimiento de esta disposición implica la dificultad, de que la provisión de las plazas vacantes de Secretarios-Administradores se haga con las formalidades establecidas en la repetida Real orden y con las garantías de acierto que al servicio convienen.

En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se efectúe la rectificación de los escalafones publicados en 7 de Noviembre de 1902, invitando á los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes, y á los aspirantes que deseen figurar en los nuevos escalafones que se formen, á que lo soliciten antes del 31 de Marzo próximo, presentando en la Dirección general de Administración, los que anteriormente no lo hubiesen hecho, los documentos acreditativos de su derecho, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con la prevención de

que, transeurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán excluidos de los nuevos escalafones, aunque figuren en los antiguos los que se encuentren en este caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 20 de Febrero de 1908.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 581.

Moral de la Paz.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 80 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á indicada plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de veinte días, contados desde el de la fecha.

El que resulte agraciado podrá contratar con los vecinos la asistencia de sus caballerías en número de doscientas próximamente.

Moral de la Paz á 20 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Pío Blanco.

Núm. 587.

Renedo de Esgueva.

Se cita al mozo Froilan Adriano de la Maza, número cuatro del reemplazo de 1905, y cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, para que se presente en esta Casa Consistorial el día primero de Marzo próximo á las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación, declaración de soldados y revisión de exenciones y excepciones alegadas por los mozos de reemplazos anteriores, apercibido que de no asistir, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Renedo de Esgueva á 20 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Valentin de la Riva.

Núm. 588.

Simancas.

Se cita al mozo Paulino Adrian Blas, número 2 del sorteo del actual reemplazo cuyo paradero se

ignora como el de sus padres que también es ignorado, para que se presente en estas Casas Consistoriales el día primero de Marzo próximo á las nueve de su mañana al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuyo acto podrá ser representado por otra persona; apercibido que de no asistir ó ser representado, se le instruirá el expediente de prófugo que determina la ley.

Simancas 23 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 584.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevesque García, Abogado y Juez municipal suplente del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Aulatio Prieto Blanco, natural de San Cebrian de Mazote, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, de paradero ignorado, para que comparezca en este Juzgado municipal, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, con objeto de ser conducido á la Cárcel del Partido, á fin de cumplir la pena de treinta días de arresto menor que le fué impuesta en el juicio verbal de faltas, seguido sobre hurto de varios conejos y gallinas á Pedro Pelaez, vecino de esta Ciudad, y á la vez para ser requerido, á fin de que pague la indemnización y las costas á que fué condenado en dicho juicio por Sentencia firme de veinticuatro de Enero último.

Por tanto, ruego á las Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del Aulatio Prieto, presentándole caso de ser habido en este Juzgado con el referido objeto.

Dado en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil novecientos ocho.—Santiago Alevesque.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Palencia.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones 1.º Enero último.